

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estableciéndose en su Título Décimo Cuarto, denominado Bienestar y Seguridad, obligaciones que los titulares de la actividad minera tienen frente a sus trabajadores.

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>1</sup> señala, entre dichas obligaciones, que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en la citada Ley; encontrándose los trabajadores obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el cual tuvo como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera, contando con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado.

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2011, se publica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual dispuso promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, mediante el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes -a través del diálogo social- deberán velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

El artículo 2 de la Ley N° 29783 precisa que su aplicación está dirigida a todos los sectores económicos y de servicios, incluyendo a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

A su vez, las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen que los ministerios, instituciones públicas y organismos públicos descentralizados deben adecuar sus reglamentos sectoriales de seguridad y salud en el trabajo a la mencionada Ley; ordenando se transfieran las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minería, establecidas en la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, al Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo.

Al respecto, cabe indicar que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, a partir de la entrada en vigencia de la misma, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Asimismo, con fecha 15 de enero de 2013, se publica la Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento

<sup>1</sup> Artículos 209 y 2010 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería



jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, la cual desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, se aprueba la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (estableciéndose como fecha de inicio de sus funciones el 1 de abril de 2014) como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y el ejercicio de sus competencias inspectivas y sancionadoras en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, Decreto Supremo que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

Teniendo en consideración la normatividad antes mencionada y con la finalidad de realizar las adecuaciones a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de seguridad y salud en el trabajo, a través del presente Decreto Supremo se propone la aprobación de un nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

El presente Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería establece de manera más precisa qué actividades mineras se encuentran dentro de su alcance, señalando a las actividades mineras desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos de minerales metálicos y no metálicos, donde se encuentran la exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados de mineral, el sistema de transporte minero, labor general, las actividades de cierre de minas, las cuales no se encontraban especificadas anteriormente; y, de otro lado, las actividades conexas a la actividad minera, tales como construcciones civiles, montajes mecánicos y eléctricos, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general y otros tipos de prestación de servicios.

En tal sentido, establece que deberá entenderse como titular de actividad minera a aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos de minerales metálicos y no metálicos, que cuente con todas las autorizaciones requeridas por la autoridad para desarrollar dichas actividades.

La norma bajo comentario es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; señalándose además que también alcanza a los trabajadores que, aunque no tengan vínculo laboral con el titular de actividad minera, dependan de una empresa contratista que preste servicios a aquél o se encuentren dentro del ámbito de su centro de labores.



Asimismo, dentro de los términos que define para la aplicación del Reglamento, se señala que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad minera competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, entidad que se encuentra facultada para dictar las normas y políticas correspondientes del sector.

Adicionalmente, en el marco de la Ley N° 29981 antes referida, se señala que constituyen autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; y los

Gobiernos Regionales, estos últimos en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas.

En ese sentido, también dispone que la SUNAFIL es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29981; que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2003-PCM; y, los Gobiernos Regionales, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Dentro de las modificatorias efectuadas por este Reglamento, se elimina las disposiciones referidas a la certificación de calificación de competencia del trabajador del sector minero – CECCOTRASMIN, como reconocimiento oficial de las aptitudes, conocimientos, habilidades y destrezas del trabajador del Sector Minero para desempeñar un puesto de trabajo; así como a las certificadoras, instituciones o titulares mineros autorizados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas encargadas de la certificación de la calificación de las competencias de los trabajadores del Sector Minero.

En este extremo se indica que los Programas Anuales de Capacitación deberán incluir una matriz de control de capacitación donde se precise los temas de capacitación de cada trabajador de acuerdo a su puesto ocupacional o actividades que desarrollen.

De otro lado, se establece la obligación del titular de actividad minera de informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de los incidentes peligrosos y o accidentes mortales, así como la muerte de los trabajadores suscitada accidentados en los centros asistenciales derivada de incidentes peligrosos o accidentes mortales; debiendo presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

Del mismo modo, se indica que los titulares de actividades mineras deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo podrán desarrollar actividades de exploración, explotación o beneficio si cuentan con las resoluciones de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación o resolución de autorización de funcionamiento de planta de beneficio, respectivamente, otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda.

El presente Reglamento dispone que el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, constituye un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación, así como la práctica nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del empleador en materia de prevención de riesgos en Seguridad y Salud Ocupacional.

Todo titular de actividad minera con veinte (20) trabajadores o más (incluidos los trabajadores de empresas contratistas) por cada UEA o concesión minera, deberá constituir un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, el cual deberá contar con un Reglamento de Constitución y Funcionamiento. Dicho comité deberá ser paritario, es decir, con igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora e incluirá el Gerente General o la máxima autoridad de la UEA o



9

concesión; el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional; el Médico de Salud Ocupacional y otros integrantes (titulares y suplentes designados por escrito por el titular de actividad minera); y representantes de los trabajadores que no ostenten el cargo de supervisor o realicen labores similares y que el trabajo que desempeñen sea por cuenta del titular de actividad minera o sus empresas contratistas.

El Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, para el efectivo cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo anterior deberá contar con los recursos mínimos necesarios. Para dicho efecto podrán contar con la participación de asesores especializados.

El presente Reglamento tiene por finalidad fijar normas para fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros; practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente; fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud Ocupacional; promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención, así como la adecuada fiscalización integral en las operaciones mineras, entre otros.

#### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El decreto supremo no irrogará gastos al Estado. El beneficio para el administrado, así como para el Estado, consiste en que permitirá contar con un dispositivo legal coherente con lo dispuesto por el sector correspondiente en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, lo cual hará más precisa y predecible su aplicación en la actividad minera.

#### **IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

El decreto supremo deroga los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, y publicó sus anexos.

A través de la norma propuesta se adecúa el Reglamento de Seguridad y Salud en Minería a las disposiciones normativas dictadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en dicha materia.

